



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00080-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por NUBIA DEL SOCORRO SILVA LEZCANO contra OLGA MONTOYA ECHEVERRY, ANGELA ECHEVERRY URIBE, DAVID IGNACIO ESCOBAR MONTOYA, HORACIO VALENCIA MADRID Y JESUS GARCIA CORDOVI., se devuelve a la demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Manifestará en las pretensiones de la demanda de manera precisa y clara los extremos temporales de la relación laboral que pretende sea declarada.
2. Esclarecerá por qué solicita la declaración de un vínculo laboral con entre la actora y los demandados, pese a que de los hechos de la demanda se anuncia que en principio prestó sus servicios para todos los demandados y a partir del 2008 solo a unos de ellos.
3. Señalará la fundamentación fáctica y jurídica por la cual predica la solidaridad entre los demandados.
4. Determinará en las pretensiones principales de condena cuales son los salarios insolutos que reclama.
5. Indicará el valor cancelado por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, y sobre las cuales solicita el reajuste de las mismas.
6. Adecuará las pretensiones de la demanda acorde a lo preceptuado en el artículo 25 A del CPTSS, por cuanto se advierte que solicita la "INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACION LABORAL" y a su vez la indemnización por despido injusto.
7. Enunciará la fundamentación fáctica y jurídica que soporta las pretensiones 13 y 14 principales de condena y 7 declarativa.
8. Aclarará la pretensión primera subsidiaria de condena, específicamente en lo que respecta al pago de las *mesadas* del riesgo de vejez.
9. Deberá determinar los extremos temporales de los presuntos vínculos laborales que se dieron con cada uno de los demandados, atendiendo a que del hecho 12 de la demanda se anuncia que a partir del año 2008 la actora laboró por días para los codemandados DAVID IGNACIO ESCOBAR MONTOYA, RAFAEL

ESCOBAR MONTOYA Y OLGA MONTOYA ECHVERRY, con el deber de especificar de quién provino la orden.

10. Manifestará la demandante si a partir del 2008 prestó sus servicios a los señores ANGELA ECHEVERRY URIBE, HORACIO VALENCIA MADRID Y JESUS GARCIA CORDOVI, de ser así, indicará bajo qué condiciones.
11. Indicará los valores cancelados a la demandante por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, durante la vigencia del vínculo que se alega, o en su defecto el salario tenido en cuenta para su liquidación.
12. Dilucidará cuales son los conceptos insolutos que debieron haberse cancelado en la liquidación final de prestaciones sociales.
13. Concretará en el hecho 23 la fecha en que fue llevada la audiencia de conciliación ante Ministerio del Trabajo para la reclamación de las acreencias laborales.
14. Enunciará el correo electrónico de cada uno de los testigos.
15. Indicará el correo electrónico de cada uno de los demandados, con el deber de indicar la manera cómo los obtuvo y aportar la evidencia correspondiente
16. Acreditará el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a cada uno de los demandados a la dirección anunciada para efectos de notificación.
17. Allegará un nuevo poder en el que se determine e identifique la causa para la cual fue conferido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión normativa en materia laboral.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 059 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 07 de abril de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ebd867fa362a61b26159cadba3992ecf29da907e1a46b7302b27a82e98904a**

Documento generado en 06/04/2022 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>